



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1593-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1350-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1350-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LAS ÁGUILAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad minera "Las Águilas" de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 22 de junio del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 779-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 6 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1399-2016-OEFA/DS, de fecha 28 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 6 de setiembre del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de octubre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.



- 1 Obrante en el disco compacto a folio 14 del expediente.
- 2 Folios del 1 al 14 del expediente.
- 3 Folios de 15 al 26 del expediente.
- 4 Folio 27 del expediente.
- 5 Folios del 29 al 70 del expediente.



5. El 30 de noviembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁷. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 42 del expediente.

⁷ Folios 37 al 41 del expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

9. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto de explotación minera Las Águilas – Acogimiento al Decreto Supremo N° 078-2009-EM aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio de 2011¹⁰ (en adelante, **EIA Excepcional**).

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero utilizó desmonte de mina para efectuar las siguientes obras: (i) ampliación del ancho del acceso desde el nivel 4369 hacia la desmontera N° 3 y del radio de giro de una curva de dicho acceso, (ii) ampliación de la plataforma de la zona de estacionamiento de camionetas, frente a las oficinas administrativas, y (iii) ampliación del estacionamiento de unidades mayores, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del EIA Excepcional se advierte que todo el volumen de desmonte, generado durante la operación de la unidad minera Las Águilas, deberá retornar a la mina para el relleno de los espacios abiertos en los tajos dejados por la explotación del mineral; y, al final del tercer semestre del segundo año, se deberán generar nuevos volúmenes de desmonte para el relleno de tajos, toda vez que se habrá empleado la totalidad del desmonte existente¹¹.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2015 que el titular minero habría utilizado desmonte de mina para efectuar las siguientes obras: (i) ampliación del ancho del

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁰ La Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM se encuentra sustentada en el Informe Técnico N° 718-2011-MEM-AAM/MPC/RPP del 21 de julio de 2011.

¹¹ Página 168 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



acceso del nivel 4369 hacia la desmontera N° 3 y del radio de giro de una curva de dicho acceso, (ii) ampliación de la plataforma de la zona de estacionamiento de camionetas, frente a las oficinas administrativas, y (iii) ampliación del estacionamiento de unidades mayores¹². Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 8 y 34 al 38 del Informe de Supervisión¹³.

13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría utilizado desmonte de mina para efectuar las siguientes obras: (i) ampliación del ancho del acceso del nivel 4369 hacia la desmontera N° 3 y del radio de giro de una curva de dicho acceso, (ii) ampliación de la plataforma de la zona de estacionamiento de camionetas, frente a las oficinas administrativas, y (iii) ampliación del estacionamiento de unidades mayores, incumpliendo lo establecido en su EIA Excepcional.

c) Análisis de los descargos

14. De acuerdo a lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que procedió a la ejecución de la medida correctiva propuesta desde el 7 de setiembre del 2016, adjuntando el Memorándum M-07-09-16/GSSO que ordena que el desmonte debe ser utilizado únicamente para el relleno de tajos.
15. Sin embargo, de la revisión del escrito de descargos, se verificó que el administrado no presentó evidencias fotográficas u otros medios probatorios que acrediten que se cumplió con retirar el material de desmonte de los componentes materia de la presente imputación (accesos, plataforma de la zona de estacionamiento de camionetas, frente a las oficinas administrativas y el estacionamiento de unidades mayores), y en consecuencia, conforme a lo establecido en su EIA Excepcional, utilizar el referido material de desmonte para el relleno de los espacios abiertos en los tajos dejados por la explotación del mineral, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el titular minero.
16. En ese sentido, el análisis de la correspondencia de una medida correctiva así como la propuesta del plazo para su cumplimiento, se verá en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medida correctiva.
17. Finalmente, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero utilizó el desmonte de mina para efectuar las siguientes obras: (i) ampliación del ancho del acceso desde el nivel 4369 hacia la desmontera N° 3 y del radio de giro de una curva de dicho acceso, (ii) ampliación de la plataforma de la zona de estacionamiento de camionetas, frente a las oficinas administrativas, y (iii) ampliación del estacionamiento de unidades mayores, incumpliendo lo establecido en su EIA Excepcional.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



¹² Páginas del 8 al 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹³ Páginas 443, 469, 471 y 473 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁴ Folio del 1 al 14 del expediente.

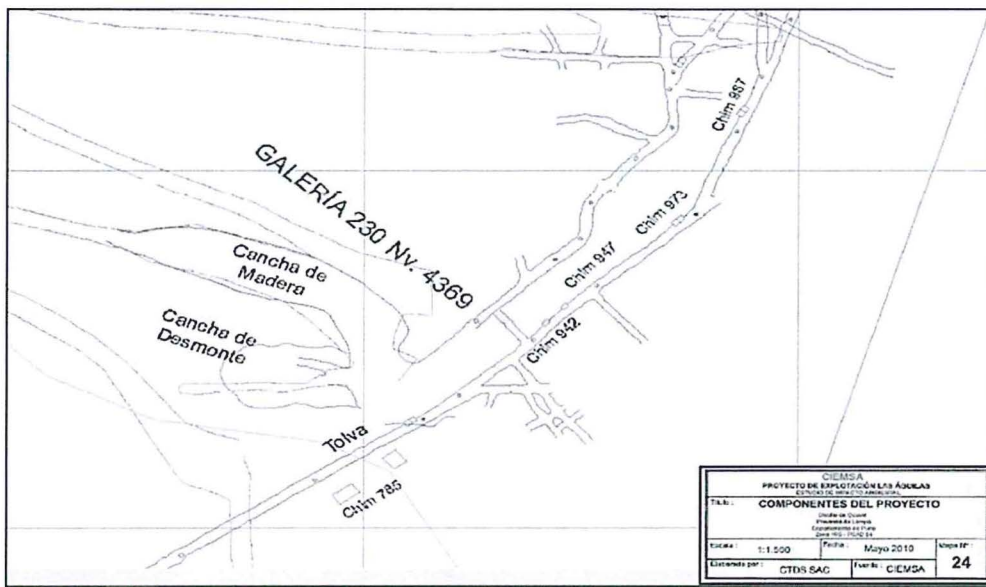


III.2. **Hecho imputado N° 2:** El titular minero implementó los siguientes componentes: (i) chimenea 861 a TJ 860, (ii) chimenea 871 a TJ 860, y (iii) chimenea 305 a TJ 425; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión del EIA Excepcional se advierte que el titular minero contempló, entre otros componentes, los siguientes: una chimenea conectada a superficie¹⁵ y cuatro (4) chimeneas adicionales¹⁶, conforme se observa a continuación:

Plano de componentes de la unidad minera Las Águilas



Fuente: EIA Excepcional (Mapa N° 24) - Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

20. De lo expuesto precedentemente se concluye que el titular minero declaró en sus instrumentos de gestión ambiental en mención, las siguientes chimeneas: Chimenea 785, Chimenea 942, Chimenea 947, Chimenea 973, Chimenea 987, Chimenea 970 (CH-01) y Chimenea 785 (CH-02).

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2015 que el titular minero habría implementado, entre otros, los siguientes componentes: (i) chimenea 861 a TJ 860, (ii) chimenea 871 a TJ 860, y (iii) chimenea 305 a TJ 425; incumpliendo lo establecido en su



¹⁵ Página 124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁶ Cabe señalar que si bien del texto del EIA Excepcional se advierte la existencia de una sola chimenea, de la revisión del Plano de componentes del proyecto (Mapa N° 24) se observan cuatro (4) chimeneas adicionales. Folio 31 del expediente.



instrumento de gestión ambiental¹⁷. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 39, 40, 43 y 44 del Informe de Supervisión¹⁸.

- 23. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado, entre otros, los siguientes componentes: (i) chimenea 861 a TJ 860, (ii) chimenea 871 a TJ 860, y (iii) chimenea 305 a TJ 425; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- 24. En su escrito de descargos, el titular minero señaló, entre otros, que si bien al momento de la elaboración del EIA Excepcional sólo existía una chimenea conectada a la superficie, de los planos que forman parte del referido instrumento de gestión ambiental se demuestra que el proyecto tiene cuatro (4) chimeneas adicionales.
- 25. Al respecto, se advierte que de la superposición realizada entre los componentes, materia del presente hecho imputado, y los componentes contemplados en los planos que forman parte del EIA Excepcional, se advierte que sólo la chimenea 871 a TJ 860 coincide con la chimenea 785 contemplada en el EIA Excepcional, conforme se muestra a continuación²⁰:

Plano de componentes de la unidad minera Las Águilas



Fuente: EIA Excepcional (Plano 05) - Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.



- 26. De la información antes descrita, se evidencia que solo la chimenea 871 a TJ 860 se encontraba contemplada en el EIA Excepcional, por lo que **solo corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador respecto a la implementación de la chimenea 871 a TJ 860.**

- 27. Asimismo, el titular minero también señaló que mediante Resolución Directoral N° 273-2016-MEM-DGAAM del 14 de setiembre de 2016, se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Las Águilas (en adelante, APCM Las Águilas), contemplándose el cierre de la chimenea 970,



¹⁷ Página 305 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁸ Páginas 475 y 479 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

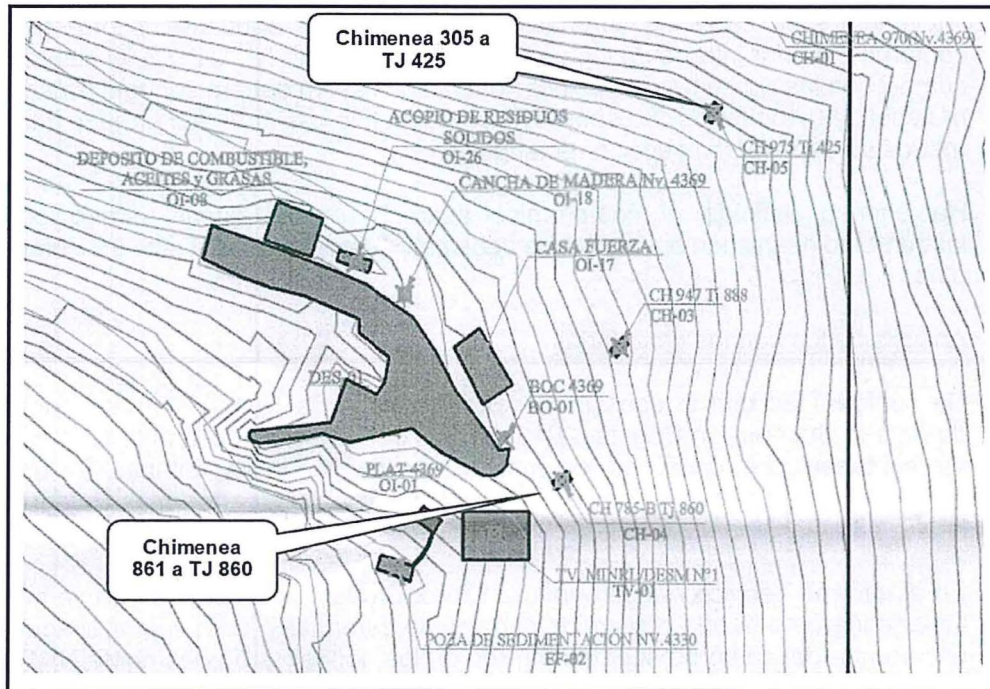
¹⁹ Folio del 1 al 14 del expediente.

²⁰ Folio 71 del expediente.



chimenea 785-A, chimenea 947, chimenea 785-B y chimenea 975, entre otros componentes mineros, las cuales corresponden a los echaderos observados por el OEFA.

28. Al respecto, se advierte que de la superposición realizada entre los componentes (chimenea 861 a TJ 860 y chimenea 305 a TJ 425), materia del presente hecho imputado, y los componentes contemplados en la APCM Las Águilas, se advierte que la chimenea 861 a TJ 860 y chimenea 305 a TJ 425 coinciden con la chimeneas 785-B y la chimenea 975, respectivamente, conforme se muestra a continuación²¹:



Fuente: APCM Las Águilas (Plano LAG-02-01) - Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

29. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, el titular minero contempló la chimenea 861 a TJ 860 y chimenea 305 a TJ 425 en la APCM Las Águilas. Sin embargo, cabe señalar que, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
30. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero implementó la chimenea 861 a TJ 860 y la chimenea 305 a TJ 425, incumpliendo lo establecido en su EIA Excepcional.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero respecto a la**

²¹ Folio 60 del expediente.



implementación de la chimenea 861 a TJ 860 y la chimenea 305 a TJ 425 en este extremo del PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no construyó canales de coronación para captar el agua de escorrentía del contorno superior interno de los depósitos de desmonte N° 1 y 2, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De la revisión del EIA Excepcional se advierte que el titular minero debía implementar un canal de coronación para captar el agua de escorrentía del contorno superior interno de los depósitos de desmonte N° 1, 2 y 3, el cual debía cumplir con las siguientes especificaciones técnicas: (i) deberá ser conformado de material de 0,15 metros de espesor (ii) ser revestido con concreto armado de 0,15 metros de espesor (iii) sección rectangular²².
33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2015 que los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 no contaban con canal de coronación; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²³. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 47, 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión²⁴.
35. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría construido canales de coronación para captar el agua de escorrentía del contorno superior interno de los depósitos de desmonte N° 1 y 2, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de los descargos

De acuerdo a lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que procedió a implementar los canales de coronación en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 conforme a los planes de manejo aprobados en su EIA Excepcional, adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías:

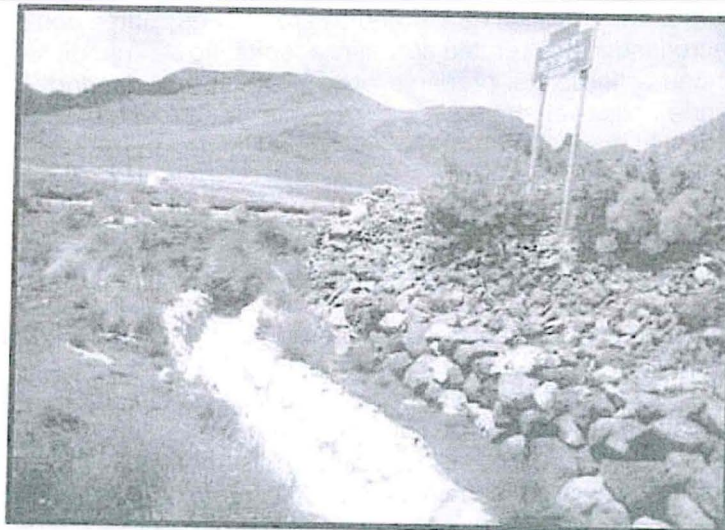


²² Folios 72 y 73 del expediente.

²³ Páginas 483 y 485 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁴ Páginas 475 y 479 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁵ Folio del 1 al 14 del expediente.



Fotografía N° 01: Depósito de desmonte N° 01, impermeabilizado y con canal de coronación. Vista hacia el Sur.

Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.



Fotografía N° 03: Depósito de desmonte N° 02, con canal de coronación. Vista hacia el Este.

Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.



37. Conforme se observa de los medios probatorios remitidos, el titular minero subsanó el hallazgo detectado en la supervisión, cumpliendo con implementar los canales de coronación (revestidos de concreto) para los de depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, de acuerdo a lo establecido en su EIA Excepcional.
38. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.





39. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
40. Sin perjuicio de ello, se precisa que el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
41. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no habría construido canales de coronación para captar el agua de escorrentía del contorno superior interno de los depósitos de desmonte N° 1 y 2, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su instrumento de gestión ambiental
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.



²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

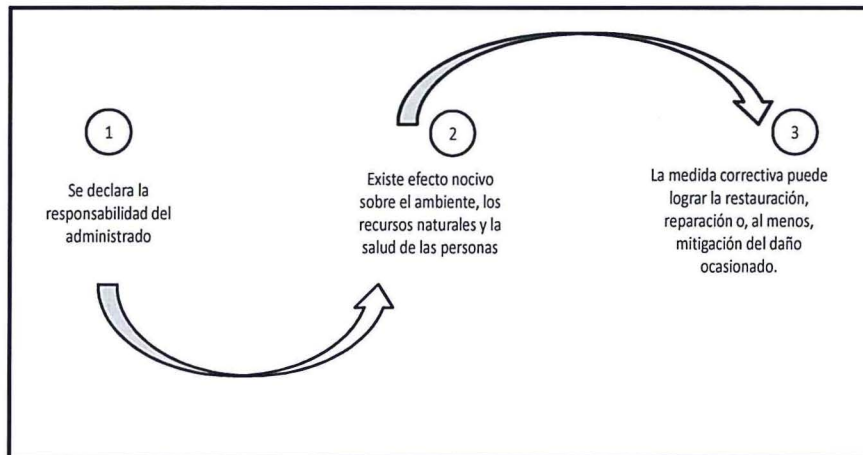
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



- 45. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).





47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero habría utilizado desmonte de mina para efectuar las siguientes obras: (i) ampliación del ancho del acceso desde el nivel 4369 hacia la desmontera N° 3 y del radio de giro de una curva de dicho acceso, (ii) ampliación de la plataforma de la zona de estacionamiento de camionetas, frente a las oficinas administrativas, y (iii) ampliación del estacionamiento de unidades mayores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
52. En atención a ello, es pertinente señalar que conforme al análisis de estabilidad química del desmonte se concluye que posee características básicas (contenido de calcio), considerando que en la zona las precipitaciones son de diciembre a marzo, en este período el agua de lluvia arrastrará material con contenido de calcio hacia la zona circundante con vegetación, cabe resaltar que el exceso de calcio³² en el suelo ocasiona daño potencial a las plantas debido a que calcio interfiere en la asimilación de magnesio³³ produciendo clorosis, lo que causaría un daño a la flora circundante.
53. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de manejo de los componentes materia del hecho imputado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado en tanto sean análogas a los componentes sin certificación ambiental o las propuestas a la autoridad certificadora, según corresponda.
54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³² Ver:
<https://books.google.com.pe/books?id=5owJ6JS0txAC&pg=PA73&dq=exceso+de+calcio+en+el+suelo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewi07KnJm7LXAhVKjpAKHUfaAnoQ6AEILDAC#v=onepage&q=exceso%20de%20calcio%20en%20el%20suelo&f=false>

³³ El magnesio: participa en: la fosforilación (formación de ATP en los cloroplastos), fijación fotosintética del dióxido de carbono (CO₂), síntesis de proteínas, formación de clorofila, recarga del floema, partición y asimilación de productos de la fotosíntesis, y foto-oxidación de los tejidos de las hojas. Los síntomas de deficiencia de Mg en plantas, incluye clorosis intervenal y manchas rojas en hojas viejas. Sin embargo, la aparición de estos síntomas está en función de la intensidad de la luz interceptada por la planta, ya que se cree que en condiciones de alta intensidad de luz, las plantas requieren mayores cantidades de este nutrimento. Se sabe que hasta un 35 % del Mg contenido en las plantas está ligado a los tilacoides, ubicados en los cloroplastos (organelos celulares que transforman la luz en energía para la planta).

Ver: <https://www.intagri.com/articulos/suelos/el-magnesio-en-el-suelo-y-su-efecto-en-las-raices>



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero utilizó desmante de mina para efectuar las siguientes obras: (i) ampliación del ancho del acceso desde el nivel 4369 hacia la desmontera N° 3 y del radio de giro de una curva de dicho acceso, (ii) ampliación de la plataforma de la zona de estacionamiento de camionetas, frente a las oficinas administrativas, y (iii) ampliación del estacionamiento de unidades mayores, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá utilizar el desmante únicamente para el relleno de los tajos, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el titular minero deberá retirar el material de desmante de los componentes materia del presente hecho imputado, y disponerlos en los depósitos de desmante contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe de las actividades desarrolladas, asimismo deberá adjuntar, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84

55. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para acreditación del cumplimiento de la misma.

Hecho imputado N° 2

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a implementación de los siguientes componentes: (i) chimenea 861 a TJ 860, y (ii) chimenea 305 a TJ 425; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



57. Sobre el particular, el titular minero en su escrito descargos señaló que los componentes materia del presente hecho imputado (en el extremo referido a la chimenea 861 a TJ 860 y la chimenea 305 a TJ 425) se encuentran contemplados en la APCM Las Águilas.

58. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁴.



59. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

³⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Hecho imputado N° 3

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de canales de coronación para captar el agua de escorrentía del contorno superior interno de los depósitos de desmonte N° 1 y 2, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en su instrumento de gestión ambiental.
61. Sobre el particular, el titular minero en su escrito descargos señaló que cumplió implementar los canales de coronación (revestidos de concreto) para los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, de acuerdo a lo establecido en su EIA Excepcional.
62. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2 (en el extremo referido a la chimenea 861 a TJ 860 y chimenea 305 a TJ 425) y 3 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2016-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la infracción detallada en el Numeral 2 (en el extremo referido a la chimenea 871 a TJ 860) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1593-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1350-2016-OEFA/DFSAI/PAS

habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".